

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 36/24-25 (ORD 187/24-25 CNDD)

En la fecha de 24 de junio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rian Jonathon Butcher en representación del **CR EL SALVADOR** contra el Acuerdo de fecha 12.06.2025 tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso lo siguiente (Punto 1):

*“ÚNICO. – SANCIÓNAR con una MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€) al Club CR El Salvador por **no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Final División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR Cisneros (Art. 103 y nº15 FA DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.- Argumentos del CNDD

El CNDD incoó el Procedimiento Ordinario nº 187/2025 en su Acuerdo de 05.06.25 (Punto 4) señalando que, según **consta en el informe del partido** de la plataforma *iSquad*, el **Club organizador** de la Final de la DHA, CR El Salvador, **no realizó el ‘en vivo’** al que viene obligado por el **103 RPC** que reza: *“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”*.



Sin alegaciones por parte de El Salvador, el CNDD procedió, en su Acuerdo de fecha 12.06.2025 aquí recurrido, a **sancionar** dicha conducta omisiva, siguiendo la tabla de sanciones para la DH Masculina recogida en el Anexo I del RPC (nº 15 – No realización del en vivo – Leve), con una multa de **160€**.

## Segundo.- Recurso de Apelación

Frente a dicho Acuerdo Sancionador se alza ahora El Salvador con las siguientes Alegaciones (resumen):

- Que el **supuesto** incumplimiento es, en realidad, **de un tercero**: de la empresa contratada para realizarlo, que tiene personalidad jurídica diferenciada del Club.
- Que ese 'en vivo' **no se llevó a cabo** debido a una **falla en el sistema** de la RFER.
- Que, en acreditación de lo anterior, adjuntan una **conversación de WhatsApp** en la que Inés Correncia (del Club) informó a Miguel Danés (de la RFER) que Javier Alonso (de comunicación de la RFER) les había comunicado previamente la existencia de un **error en el programa iSquad**. Todo, antes del encuentro y antes de la comunicación con Miguel Danés.
- Que el **TAD** (ver Expte. 214/2022 TAD) remite a la Doctrina Jurisprudencial del **TS** que señala:

*"... el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las  **infracciones administrativas**, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser **típicas**, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, **lesivas de un bien jurídico** previsto por el ordenamiento, y **culpable**, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143)"....*

- Que, por lo señalado anteriormente, entienden que **no puede imputarse esta sanción al Club** ni por dolo, ni por imprudencia, ni por negligencia, ni por ignorancia inexcusable, motivo por el cual entendemos que ha existido un **error en la apreciación de los hechos** que hace **anulable** dicha sanción por vulnerar lo dispuesto en el art. 47.1.a) LPAC (Ley 39/2015).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- DOCTRINA APLICABLE

Este CNA ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la obligación de realizar el 'en vivo' en nuestra **Resolución Nº 10/2025 (FD3º)** donde dejamos declarado lo siguiente:

*"Vaya por delante que, como ya hemos reiterado en numerosas ocasiones el Derecho Administrativo Sancionador, esta normativa disciplinaria de la RFER, es **tributario del Derecho Penal y de sus principios**. Entre ellos destaca, en lo tocante a este caso, el principio constitucional de la **presunción de inocencia**, ex 24.2 CE, que vincula a todos los poderes públicos, que resulta de aplicación inmediata y directa, y que exige una **carga probatoria suficiente** como para enervar dicha presunción y poder condenar al autor de una determinada conducta previamente tipificada. La carga de la prueba, por supuesto, compete al que acusa.*

*En este caso, el CNDD, en la incoación, indica que "**consta en el informe del partido** de la plataforma iSquad que el Club UE Santboiana, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento: **No realización del en vivo**". Al no existir Alegaciones ni, por lo tanto, **pruebas de descargo**, llega el Acuerdo Sancionador donde "se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 28) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre".*

*Después, el SANTBOI se alza en Apelación acompañando, en su descargo, una captura de pantalla del iSquad donde se refleja el minuto y la acción (en este caso tres ensayos) acaecidos en el partido. Este extremo es, precisamente, el que comprueba este CNA solicitando a **TOOLS** un informe sobre lo acaecido con el resultado expuesto en el epígrafe anterior.*

***Con dicho informe en la mano, queda acreditado** que mientras el partido se celebraba con fecha 27.10.2024, el 'en vivo' no fue subido hasta el día 09.11.2024, dejando el rastro digital correspondiente. A partir de estos datos, este CNA aprecia en SANTBOI la culpabilidad necesaria para sancionar, por no realizar la acción comprometida en plazo, esto es, durante el partido, y aprecia también la **tipicidad** de la misma (ex Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1 RPC) para confirmar la multa impuesta por el CNDD entendiendo, además, que **el Informe de TOOLS es prueba de cargo suficiente** como para enervar la presunción de inocencia que asiste a todas las personas, naturales o jurídicas, ante este Comité".*

### SEGUNDO.- RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO

Con dicha Doctrina procedemos a resolver los dos motivos de impugnación:

**1º/ No existe ningún error en la apreciación de los hechos**



El apelante denuncia que existe un error en la apreciación de los hechos por parte del CNDD con base en una argumentación errática: empiezan hablando de un '*supuesto incumplimiento*' que, en cualquier caso, no sería responsabilidad suya, sino de una empresa supuestamente contratada por ellos para, a continuación, **reconocer que 'no se llevó a cabo el en vivo'**, pero que fue a causa de un **fallo de la RFER**. Una cosa y la contraria. Después, como única prueba de descargo, presentan una **captura de pantalla** que, en el fondo, **no acredita nada** más allá de esa parte de la conversación de la que se desconoce todo lo demás.

Frente a todo ello, este CNA ha **solicitado a la RFER y a TOOOLS** que certifiquen si se realizó el 'en vivo' o no. En ese sentido, nos remiten un informe, que acompañamos como **Documento nº 1**, y el control informático de las operaciones realizadas en cada partido que señalan lo siguiente:

1. Que la aplicación ***iSquad PDC* funcionó de manera correcta** y sin incidencias (concluye que "*la aplicación iSquad PDC funcionó de manera correcta y sin incidencias durante el día 1 de junio de 2025, tanto a nivel de cliente como de servidor y base de datos*").
2. Que **no se realizó en 'en vivo'** tal y como se refleja en las pestañas de la plataforma *iSquad*. Cuando la actividad se realiza correctamente, la pestaña aparece en verde, mientras que cuando no se hace se queda en gris o en rojo. En este caso, las pestañas de "Estadísticas" y de "Streaming" **no aparecen en verde, dejando claro que el 'en vivo' no se realizó**.

The screenshot shows the iSquad PDC platform interface for a match between INEXO EL SALVADOR and CLUB DE RUGBY COMPLUTENSE CISNEROS. The top bar includes the date (01/06/2025), time (12:00), and match status (FINALIZADO, 14 - 11). The navigation bar features tabs for Alegación (Primera Instancia), Resolución (Comité competición), Apelación (Segunda Instancia), and Resolución (Comité de apelación). Below the navigation bar, sections for Staff Presentado (Deleg. campo) and Equipo Arbitral (EKI FANLO ANTZIN) are shown. At the bottom, a Controller de información section provides links to Video, Crónica, Fotos, Estadísticas, Streaming, and Dorsales. The 'Streaming' tab is missing from the navigation bar, which is highlighted in the text as evidence of no live streaming.

**Los hechos, por tanto, están muy claros y este motivo de impugnación debe ser rechazado.** Este CNA lamenta que, a pesar de ser una cuestión técnica y por lo tanto objetiva, el apelante trate de confundirlo todo. Por ejemplo, omite que, durante toda la semana, fue advertido por la RFER de los cambios que llevaba consigo la celebración del partido en el Estadio José Zorrilla y cuya inobservancia, seguramente, esté detrás de este incumplimiento. Además, aportan una conversación con Miguel Danés a sabiendas de que, como Jefe de Prensa de la RFER, nada tiene que ver ni con el *streaming* ni con el 'en vivo'. Frente a la misma, reproducimos el contenido del correo explicativo remitido por éste último al CNA:



## 2º/ La sanción se ajusta a Derecho: no es anulable

El apelante, continuando con su estrategia de confusión, habla primero, en este segundo motivo de impugnación, de anulabilidad para luego señalar el 47.1.a) LPAC que regula la nulidad de pleno derecho que se predica de los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, eso sí, **sin señalar el derecho o la libertad** que entienden lesionada por el CNDD.

Frente a todo esto, este CNA, que ya tiene reconocido que el Derecho Administrativo Sancionador es tributario del Derecho Penal, declara que, en este tipo de asuntos, **la sanción se basa en el Informe Técnico** del Partido de la plataforma *iSquad* que, objetivamente, señala que El Salvador **incumplió su obligación**, ex 103 RPC, **de realizar el 'en vivo'** del partido. Un informe técnico del partido que ahora resulta refrendado por el informe solicitado por este CNA que **hace prueba de cargo suficiente** para acreditar tanto la infracción como el autor. Frente al mismo, el whatsapp aportado con quién nada tiene que ver con la realización del 'en vivo', aunque pertenezca a la RFER, no solo no constituye prueba de descargo alguna, sino que viene a probar que el recurrente ha presentado un recurso de apelación vacío de contenido.

Ese informe técnico, que recoge el rastro digital dejado tanto por la RFER como por El Salvador, nos indica que **la plataforma funcionó sin fallos** y que **El salvador incumplió la obligación de hacer el 'en vivo'** ex 103 RPC. Incumplimiento que aparece **tipificado** en el nº 15 de la Tabla de División de Honor Masculina del Anexo I de Faltas en Competiciones Nacionales del RPC que reza: "*No realización del 'en vivo' – Leve – 160€*". El juicio de culpabilidad señala a El Salvador por ser el obligado como club organizador y el incumplimiento constituye una infracción que resulta **imputable bien a título de culpa**, si no lo hizo directamente con sus medios, **bien a título de culpa in vigilando**, si delegó dicha obligación en un tercero. Este motivo debe también rechazarse.

En definitiva, que este CNA entiende que **existe prueba de cargo suficiente** como para enervar la presunción de inocencia del club organizador, El Salvador, que viniendo obligado como club organizador a realizar el 'en vivo' de la final de Copa del Rey no lo hizo, **resultando imputable dicha conducta omisiva siquiera a título de culpa in vigilando**, por lo que la sanción impuesta por el CNDD resulta ajustada a Derecho. La sanción no es nula ni anulable, sino perfectamente válida en Derecho.

Por todo lo expuesto,

**FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR para confirmar el en todos sus términos el Acuerdo del CNDD de 12.06.2025 (Punto1).



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 24 de junio de 2025.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Ana Serra



Secretaria